

APELACION AUTO No. 08001405301020230019401 (2023-00142)

Página 1 de 4

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA GAL S.A.S.

DEMANDADO: SILVIA JANETH CARVAJAL RINCÓN

Señor Juez: A su despacho la presente apelación de auto impetrada en el interior del proceso verbal No. 08001405301020230019401 (2023-00142), remitido para su conocimiento por el Juzgado Décimo 10 Civil Municipal Oral de Barranquilla en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de apelación contra auto. Sírvasse resolver.

Barranquilla, septiembre 25 de 2023

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Septiembre VEINTICINCO (25) de dos mil veintitrés (2023).

CUESTIÓN PRELIMINAR

Procede el Juzgado a decidir el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra auto adiado julio diecisiete (17) de 2023, proferido por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA dentro del proceso arriba referenciado, en el cual se ordenó la terminación del proceso debido a la aplicación de la institución del Desistimiento Tácito.

ANTECEDENTES

La parte demandante, mediante apoderado especial judicial, presentó Recurso de reposición y en subsidio apelación al interior del proceso de la referencia, pretendiendo que por esta vía fuese revocado el auto mediante el cual se decretó la terminación de este proceso.

En auto adiado diecisiete (17) de julio de 2023, el Juzgado de primera instancia señaló lo siguiente:

“...mediante providencia de fecha 23 de mayo del 2023, este operador judicial ordenó a la parte ejecutante, cumplir con la carga procesal, de notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, concediéndole un término de 30 días para tal efecto.

(...)

Visto lo anterior y revisadas las actuaciones del proceso, no se observa el cumplimiento de lo ordenado por esta Judicatura; por lo que habiéndose vencido el término que se le había concedido, se procederá a decretar el desistimiento tácito en el presente proceso...”.

Siendo impetrado por la parte demandante recurso de reposición y en subsidio de apelación contra este proveído del se corrió traslado a las partes.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Telefax: 3885005 Ext: 1096. www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Posteriormente, mediante auto del 29 de agosto de 2023, el Despacho de primera instancia decide mantener incólume la decisión tomada y procede a conceder recurso de apelación, con cimiento en las siguientes premisas:

“...En gracia de discusión, no le asiste razón al vocero judicial de la parte actora cuando indica que al haber intentado surtir la citación al demandado, se debe entender cumplida la carga procesal ordenada en el auto de 23 de mayo del año en curso. Se considera un desconocimiento a las reglas procesales que rigen la materia de notificación en los juicios civiles.

Explicado de mejor forma, la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, no es una forma de notificación del auto de mandamiento de pago, simplemente es una comunicación al ejecutado para que acuda al despacho a notificarse personalmente. De resultar infructuosa la entrega de la citación, como en efecto sucedió, ha debido el interesado agotar el trámite en otro lugar de notificaciones, de desconocerse otro sitio, solicitar el respectivo emplazamiento. Pero bajo ninguna premisa puede ser considerada la citación como un agotamiento de la notificación, máxime si no resultó favorable, tal como lo indica el mismo recurrente...”.

Por lo que el proceso fue remitido a esta agencia judicial para que resuelva el presente recurso de alzada.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El presente recurso se cimienta en los siguientes argumentos:

“...lo que sucedió su señoría, es que, dado que se encontraba cerrado el inmueble, le solicite a la empresa de mensajería que se realizaran varias visitas para ver si se daba la posibilidad de encontrar alguna persona que pudiera recibir la notificación.

Como lo podemos observar su señoría la citación de la notificación sí se realizó dentro del término señalado por su despacho, lo que por error humano involuntario no obstante que fui varias veces la certificación no me la entregaron...pero sinceramente su Señoría se me pasó el ir a buscarla, siendo esa la razón por la cual no la aporté, de manera oportuna pero sí se realizó la gestión de la citación de la notificación, sin resultados por encontrarse siempre el inmueble cerrado...”

Se procede a fallar previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito es una herramienta establecida dentro del régimen jurídico con el fin de establecer una consecuencia ante la inacción de una carga

procesal impuesta a una de las partes, presumiblemente interesadas en el desarrollo de un proceso judicial llevado a cabo. Según la corte constitucional esta figura tiene como objeto, además, penar la negligencia y el abuso del derecho de cierta parte ante un proceso.

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse” Sentencia C-1186/08, Corte Constitucional Colombiana MP Manuel José Cepeda Espinosa.

Sin embargo, si bien representa una sanción ante la negligencia de determinados actores en un proceso judicial, el desistimiento tácito opera sin vulnerar derechos fundamentales de la parte tal como el del acceso a la justicia, puesto que dentro del mismo artículo 317 del Código General del Proceso, se ve establecido que esta sanción no presenta obstáculo alguno para la presentación de la demanda sobre el asunto desistido una vez hayan transcurrido 6 meses desde la ejecutoria de la providencia que decreta el mismo.

“La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias voluntarias o no-, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.” Sentencia C-1186/08, Corte Constitucional Colombiana MP Manuel José Cepeda Espinosa.

Por otra parte, el soporte de la apelación que esgrime el demandante y se resume en un error adjudicable al recurrente, resulta insuficiente e insostenible a la luz, no solo del desistimiento tácito, sino también del régimen de notificación, dado que el legislador, en un acto de diligencia a la hora de establecer las vías de notificación, pone a disposición de los actores del proceso, una serie de formas de notificación alternativas a la notificación personal tales como el emplazamiento, por lo que no aduce a razón la demora al notificar por la no presencia de la contraparte en la dirección de notificaciones tal y como plantea el demandante como excusa ante la actuación negligente desarrollada.

De la misma manera, la idea de pasar por alto esta negligencia resultaría en la desatención del propósito del legislador a procurar un buen funcionamiento de la administración de justicia por medio de la figura del desistimiento tácito además de

una garantía a derechos como la administración de justicia, el debido proceso y demás.

“Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.);[25] la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos”

Bajo este entendido, no encuentra este despacho razón alguna para conceder una medida que no solamente estaría premiando una actuación negligente, sino que también resultaría violatoria de múltiples garantías a los derechos fundamentales de las partes, por lo que la entidad al respecto de la apelación contra el auto del 17 de julio del 2023 emitido por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA y remitida el 06 de septiembre de 2023 del proceso el proceso radicado bajo el No. 2023-00194.

Por lo sucintamente expuesto, esta agencia judicial

RESUELVE

- 1) CONFIRMAR lo expuesto en el auto del diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023) por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
- 2) Remítase el presente proceso al juzgado de origen.
- 3) Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR ALVEAR JIMENEZ
Juez